*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Atanor SCA c/ Municipalidad de Rosario s/ queja 128 /12", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la queja por denegación de recurso extraordinario no cumple con el requisito establecido en el art. 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007. No suple tal circunstancia la presentación del formulario adjuntado en el sistema informático Lex 100, toda vez que dicho instrumento es el previsto únicamente al efecto de poder realizar la presentación remota del recurso de hecho ante este Tribunal (conf. acordada 4/2020, punto 11), y difiere del estipulado en el citado reglamento, por lo que no puede reemplazarlo, advirtiéndose, en consecuencia, que esa carátula no ha sido confeccionada con todos los datos reglamentariamente requeridos.

2°) Que, asimismo, cabe señalar que el escrito de interposición del recurso extraordinario debe bastarse a sí mismo y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (Fallos: 307:1655; 314:1626; 320:1221; 323 :1261, entre muchos otros). Al respecto, cabe recordar que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia a través de una crítica concreta y razonada, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento

resistido; y a ello cabe agregar que tal deficiencia no puede ser suplida mediante el recurso de queja. (Fallos: 310:1465; 326 :2575; 328:110; 344:81; 345:440, entre otros).

En este caso dicha circunstancia dista bastante de cumplirse. En efecto, la recurrente se limita someramente a señalar que –en cuanto a los agravios del presente– se remite al recurso extraordinario deducido en la causa CSJ 1932/2022 /RH1 "Atanor SCA c/ Municipalidad de Rosario s/ queja 98/12", indicando que "en autos se debate la procedencia de una multa por omisión relativa a la supuesta obligación de tener que oblar el mentado Derecho de Registro e Inspección", por lo que concluye en que correspondía adherir y remitir a los fundamentos expuestos en el citado remedio federal deducido en el expediente antes mencionado.

Al respecto, cabe indicar que esta Corte ha dicho, por un lado, que la omisión del requisito de fundamentación autónoma no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso (Fallos: 307:1035; 308:1200; 311:667; 313:225; 315:325, entre otros), y por el otro, que resulta improcedente la adhesión al recurso extraordinario (Fallos: 209:28, pág. 70 y sus citas; 257:48; 322 :523; 326:4931, entre otros). En este orden de ideas, cabe señalar que no suple tal circunstancia que el recurrente hubiese adjuntado copia del escrito al cual se remitía, extremo que tampoco se cumplió en el sub examine.

Finalmente, cabe indicar que el remedio federal tampoco resulta admisible pues, de su atenta lectura, no se observa que en dicho escrito exista una sola crítica concreta del pronunciamiento apelado, por lo que se advierte que dicho líbelo carece del mínimo de agravio necesario (doctrina de Fallos: 211:548), para que resulte atendible.

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Declárase perdido el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación integrado mediante comprobante adjuntado en el Sistema Informático Lex 100 con fecha 27 de septiembre de 2022. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, no satisface el requisito de fundamentación autónoma exigible según el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Declárase perdido el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación integrado mediante comprobante adjuntado en el Sistema Informático Lex 100 con fecha 27 de septiembre de 2022. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Atanor S.C.A.,** representada por el **Dr. Enrique Condorelli.**
Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**
Intervino con anterioridad: **Cámara Contencioso Administrativo n° 2 de Rosario.**